

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez informando que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, sin que se haya pronunciado. Los términos transcurrieron así:

-Notificación por correo electrónico: 11 de septiembre de 2023

-Término de 2 días de firmeza de notificación: 12 y 13 de septiembre de 2023.

-Término de 10 días para pagar o contestar: 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre.

Se advierte que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron términos judiciales desde el 14 de septiembre al 22 de septiembre hogaño

Sírvase proveer.

Pensilvania, 5 de octubre de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Pensilvania, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NO. 049

PROCESO:	MONITORIO
ACCIONANTE:	ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO
ACCIONADA/S:	GERARDO GOMEZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00102-00

Procede el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 421 del C.G.P. a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio tramitado por el señor ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO identificado con C.C. No. 9.855.194, en contra de GERARDO GOMEZ identificado con C.C. 4.487.590.

ANTECEDENTES

El señor ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO, actuando a través de apoderada judicial, promovió proceso monitorio en contra de GERARDO GOMEZ, pretendiendo se condene al demandado a pagar a favor del demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) por concepto de pago de préstamo.

Previa inadmisión para su corrección, la demanda fue admitida por auto del 8 de agosto de 2023, proveído en el que se requirió al señor GERARDO GOMEZ para que en el término de diez (10) días, pagara a favor del libelista las sumas de dinero indicadas en precedencia, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

La parte demandada fue notificada por correo electrónico el 11 de septiembre de 2023 bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el folio No. 11 del expediente digital.

El término legal para pagar u oponerse venció el día 03 de octubre de 2023 y la parte demandada guardó absoluto silencio.

Pasado el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este Funcionario, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para

que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria; además no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

II. Legitimación en la Causa

En cuanto a la legitimación en la causa también se advierte que tanto al demandante como al demandado les asiste interés en el proceso, en efecto, la obligación por la que se realizó el requerimiento tuvo origen en un préstamo por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), las partes acordaron que el demandado debía pagar dicha suma de dinero 16 años después, es decir el 04 de abril de 2021. Sin embargo, el señor GERARDO GOMEZ no pago la obligación y se encuentra en mora desde el mes de abril de 2021.

III. Precedentes Normativos y Jurisprudenciales

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)”; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.

Por su parte el artículo 421 ibídem, indica: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente”. (Subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es claro que si el demandado no comparece al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del C.G.P.

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, lo definió “como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

IV. Del Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el señor ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO promovió proceso monitorio en contra de GERARDO GOMEZ, pretendiendo se condene al demandado a pagar a favor del demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) por concepto de pago de préstamo.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que en el término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Dicho esto, el artículo 421 del C.G.P es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada por el demandante.

Así las cosas, habrá de condenarse al señor GERARDO GOMEZ al pago del monto reclamado por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), advirtiéndose que la ejecución de esta deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

A su vez, se condenará en costas a GERARDO GOMEZ a favor de ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno; como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

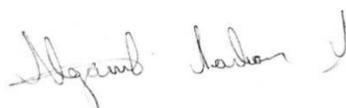
RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor GERARDO GOMEZ identificado con C.C. 4.487.590 a pagar en favor del señor ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO identificado con C.C. No. 9.855.194 la siguiente suma de dinero:

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor GERARDO GOMEZ identificado con C.C. 4.487.590 en favor del señor ANTONIO RICAUTE TORO TRUJILLO identificado con C.C. No. 9.855.194, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno; como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE PENSILVANIA

Por Estado No. 071 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 6 de octubre de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3621a4fb951db1dd10e68b35c2ce602ae45db58cee69a2089a60bc80b220b**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>